



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

<b>NATURALEZA DEL ASUNTO:</b>	<b>CONSTITUCIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70001-33-33-007-2015-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELFI DEL CARMEN CARRASCAL QUIRÓZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONVIVIENDA</b>

### **I.- ASUNTO A RESOLVER**

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido por la señora **NELFI DEL CARMEN CARRASCAL QUIRÓZ** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2015, proferido por esta agencia judicial.

### **II.- ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial conoció la acción de tutela promovida por la señora **NELFI DEL CARMEN CARRASCAL QUIRÓZ** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, la cual fue desatada mediante sentencia fechada el 8 de abril de 2015, disponiendo tutelar el derecho fundamental de petición, ordenado a la accionada a que dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor el 17 de febrero de 2015.

No obstante, la accionante radicó ante la Secretaría de este Despacho, el día 17 de abril de 2015<sup>1</sup>, incidente de desacato contra la entidad accionada, bajo el argumento que aquella no había dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, por lo que permanece la vulneración del derecho fundamental amparado judicialmente.

---

<sup>1</sup>Folios 1 – 2.

En virtud de ello, se procedió a admitir el incidente en comento a través de auto de mayo 8 de 2015<sup>2</sup>, ordenándose notificar personalmente al Dr. CARLOS ARIEL CORTÉS MATEUS, en su condición de representante legal de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, para que dentro del término de tres (3) días, rindiera informe sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, y a vez, presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Seguidamente, el director ejecutivo de FONVIVIENDA, presentó el correspondiente informe, donde se indicó que la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encontraba superada en tanto que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud, mediante comunicación 2015EE0046112 enviado al correo electrónico remitente y la dirección suministrada por la interesada. Por tal motivo, solicitó que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y con ello, se abstenga de continuar con el presente trámite incidental.<sup>3</sup>

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Competencia.**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

#### **3.2.- Planteamiento Jurídico.**

Atendiendo las posiciones de la parte accionante y accionada, procede el Despacho a detentar, ¿si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela estipulada en sentencia de 8 de abril de 2015?

---

<sup>2</sup>Folios 14-15.

<sup>3</sup>Ver informe folio 17.

### **3.3.- Regulación normativa y jurisprudencial del Incidente de Desacato de tutela – incumplimiento de tutela como causa eficiente de sanción – criterio objetivo y subjetivo.**

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*. En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

*“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso."<sup>4</sup>(...) Subrayas fuera de texto.

Cabe aclarar, que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para

---

<sup>4</sup>Sentencia T – 509 de 2013.

definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el incumplimiento se refiere, en términos generales, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

En ese sentido, es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

*“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”<sup>5</sup>*

### **3.4.- Caso concreto.**

Tomado el *sub examine*, con fundamento en los criterios expuestos en antecedencia, y valorando las pruebas documentales allegados al expediente, es menester entrar a debatir sí se encuentra acreditado o no el incumplimiento del fallo de tutela de 8 de abril de 2015, como fuente generadora de sanción por desacato, desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

---

<sup>5</sup>Sentencia T – 511 de 2011.

En ese orden, se observa que el fallo de tutela de abril 8 de 2015, proferida por esta agencia judicial, en su parte resolutive, dispuso:

*" (...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vivienda digna invocados por la señora NELFI DEL CARMEN CARRASCAL QUIRÓZ contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA...*

*SEGUNDO: (...) ordénese al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante vía correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co el 17 de febrero de 2015"*

Se percata el Despacho, que al inició del actuación incidental, la entidad accionada no había dado cumplimiento de la orden impartida, sin embargo, dentro del presente trámite, el director ejecutivo de FONVIVIENDA CARLOS ARIEL CORTES MATEUS, presentó el correspondiente informe en el cual manifiesta el cumplimiento de la orden de tutela, argumentando que mediante comunicación 2015EE0046112<sup>6</sup>, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, por lo que a la fecha no hay evidencia que indique la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante.

Revisado el documento que refiere la entidad accionada, el Despacho advierte que, en efecto, que FONVIVIENDA resolvió de fondo y concretamente la solicitud elevada, indicándole los parámetros y procedimientos para postularse a las convocatorias de vivienda gratuita, por lo tanto, se colige sin mayores disquisiciones, que la entidad en comento, en el curso del presente incidente, cumplió con la orden judicial de tutela emanada por este Despacho, lo que da lugar a que esta agencia judicial se releve de estudiar el factor subjetivo del incumplimiento, y en consecuencia, se abstenga de sancionar al Dr. CARLOS ARIEL CORTES MATEUS como representante legal de la entidad mencionada.

---

<sup>6</sup>Ver folios 18-19.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se colige el evidente cumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a que se encuentre superado el hecho objeto de sanción dentro de este incidente, esto es, la superación del eventual incumplimiento.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Abstener de sancionar** al Dr. CARLOS ARIEL CORTES MATEUS como representante legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por las razones anteriormente mencionadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA**

**Juez.**